



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.252 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

Nº 0078

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día 5 de agosto de 2016 se recibió queja telefónica a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por la actividad de extracción de arena en el arroyo la Peñaata – jurisdicción del municipio de Sincelejo - Sucre.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2016, en la cual se pudo establecer lo siguiente:

- Las excavaciones en el lecho del arroyo La Peñaata en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m; propician la degradación del fondo del arroyo, la cual afecta negativamente la estabilidad del vado y origina cambios morfológicos al cauce. Estas condiciones ocasionan impactos ambientales al paisaje local y al hábitat ripario, que cambian el paisaje natural.
- Las actividades de extracción y captación del material de arrastre identificado sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo, se desarrollan sin el correspondiente título minero y Licencia Ambiental.

Que mediante auto N°2687 de 26 de julio de 2017 expedido por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Abrir indagación preliminar contra personas indeterminadas por la extracción de material de arrastre (arena) sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m; por no tener título minero ni licencia ambiental; por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: En cumplimiento de sus funciones solicítesele al Comandante de Policía Sincelejo- Sucre, informe a esta entidad de **MANERA INMEDIATA**, que tipo de controles ejerce para la actividad de minería ilegal y en especial la extracción de material de arrastre (arena) sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m; por no tener título minero ni licencia ambiental; así mismo determine e individualice a las personas que vienen realizando la actividad; debiendo rendir el informe respectivo con destino al expediente No 252 de 6 de septiembre de 2016. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días. Le recuerdo que el Artículo 31 del CPACA, señala que: La falta de atención a las peticiones y a los términos para



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.252 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0078

(11 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario; en concordancia con el Artículo 48 numeral 38 de la Ley 734 de 2002 que dice “38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales”; cabe recordar que el numeral segundo del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 consagra para todos los servidores públicos un deber general, afirmativo, relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencias, eficiencia e imparcialidad.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, por ser de su **COMPETENCIA, ORDENESE** al señor Alcalde del municipio de Sincelejo, para que ejecute y verifique de **MANERA INMEDIATA** la suspensión de la extracción de material de arrastre (arena) sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m; por no tener título minero ni licencia ambiental. Además debe tomar los correctivos pertinentes de **MANERA INMEDIATA** que prevengan la ocurrencia de estos hechos, adelantar todas las medidas de control y vigilancia que conjuren las actividades de minería ilegal; de las actividades realizadas deberá rendir un informe a esta Corporación con destino al expediente No 252 de 6 de septiembre de 2016, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días. Su incumplimiento dará lugar a ordenar apertura de investigación de conformidad a la Ley 1333 de 2009. Le recuerdo que el Artículo 31 del CPACA señala que: La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario; en concordancia con el Artículo 48 numeral 38 de la Ley 734 de 2002 que dice “38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales”; cabe recordar que el numeral segundo del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 consagra para todos los servidores públicos un deber general, afirmativo, relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencias, eficiencia e imparcialidad.”

Que mediante oficio de radicado interno N°3343 de 23 de junio de 2021 el Municipio de Sincelejo a través de la Secretaría de Ambiente informó que el día 14 de junio de 2021 dicha dependencia realizó una visita en el arroyo La Peñaata, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, evidenciando la extracción de arrastre de arena lo cual genera un deterioro ecológico y dio traslado a la Secretaria de Gobierno para que a



Nº 0018
11 FEB 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

través del inspector de policía realizaran el seguimiento al cumplimiento de las normas y aplique las sanciones correspondientes.

Que mediante oficio de radicado interno N°3582 de 24 de junio de 2021 el Municipio de Sincelejo a través de la Secretaría de Ambiente remitió copia del informe de visita de inspección ambiental al arroyo La Peñaata.

Que mediante oficio de radicado interno N°4553 de 10 de agosto de 2021 el Comandante Estación de Policía de Sincelejo informó que esa jefatura había dispuesto al Comandante del CAI Ford con el fin de verificar si existe explotación de minería ilegal en el arroyo La Peñaata y este, comunicó que en la jurisdicción del arroyo La Peñaata no se tiene conocimiento que se ejerza actividad de minería ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (negrillas ajenas al texto original)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que desde la expedición del auto N°2687 de 26 de julio de 2017 a la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años y que el mencionado acto administrativo solo fue comunicado al Municipio de Sincelejo y al Comandante de la Estación de Policía Sincelejo hasta el día 18 de mayo de 2021, razón por la cual dichas entidades dieron respuesta hasta el año 2021.

Así mismo se observa que desde la comunicación del auto N°2687 de 26 de julio de 2017 a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantan las actividades de extracción de material de arrastre (arena) sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m.

310.28

Exp No.252 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0078

(11 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

m, sin tener título minero ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE, por lo que se hace necesario cerrar la presente indagación preliminar y consecuentemente archivar el expediente N°252 de 6 de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior CARSUCRE, en virtud de su competencia realizará visita de inspección ocular y técnica al arroyo La Peñaata en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m, jurisdicción del Municipio de Sincelejo; en dicha visita se debe determinar la situación actual y hacer una descripción ambiental del mismo, indicando si a la fecha se adelantan actividades de extracción de material de arrastre (arena) sin título minero y licencia ambiental.

PARÁGRAFO: Por tratarse de una situación recurrente por parte de los presuntos infractores, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental solicite el acompañamiento de la policía ambiental para llevar a cabo la visita. En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula. Procedimiento que se adelantará con fundamento en el informe en expediente independiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante auto N°2687 de 26 de julio de 2017 con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la extracción de material de arrastre (arena) sobre el arroyo La Peñaata, jurisdicción del municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m; por no tener título minero ni licencia ambiental, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda según su eje temático, para que se sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica al arroyo La Peñaata en las coordenadas: 1. E: 856255 – N: 1526604 y h: 122 m; 2. E: 856282 – N: 1526606 y h: 122 m; 3. E: 856635- N: 1526681 y h: 119 m, jurisdicción del Municipio de Sincelejo; en dicha visita se debe determinar la situación actual y hacer una descripción ambiental del mismo, indicando si a la fecha se adelantan actividades de extracción de material de arrastre (arena) sin título minero y licencia ambiental.

PARÁGRAFO: Por tratarse de una situación recurrente por parte de los presuntos infractores, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental solicite el acompañamiento de la policía ambiental para llevar a cabo la visita. En el evento de



El ambiente es de todos Minambiente

310.28

Exp No.252 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0078

(11 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula. Procedimiento que se adelantará con fundamento en el informe en expediente independiente.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE el archivo del expediente N° 252 de 6 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

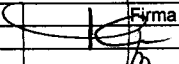
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor ELMER MARTINEZ JARABA, en la carrera 29 N°11-84 del Barrio Puerta Roja del Municipio de Sincelejo, en su calidad de quejoso dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto cancélese la radicación del expediente y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			